



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2300
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA EXTRABAJADORES FERROVIARIOS Y DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COPEXTRAFER
Demandado	SAMUEL JOAQUIN AMAYA RESTREPO, ARTURO ENRIQUE Y LUIS FELIPE DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA
Radicado	05 001 40 03 007 2019 0974 00
Temas y subtemas	ACEPTA REVOCATORIA PODER - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

De conformidad con el escrito allegado por el señor EFRAIN ANTONIO CASAS CUERVO en calidad de representante legal de la entidad demandante, se tiene por REVOCADO el poder dado a la abogada LYDA CASTELLANOS BARÓN.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con el nombramiento de apoderado judicial.

Se incorpora constancia de trámite de la notificación por aviso al demandado señor LUIS FELIPE DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA, debidamente diligenciada por la empresa de correo, con resultado efectivo.

En orden a lo anterior se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES FERROVIARIOS Y DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COPEXTRAFER, formuló demanda ejecutiva en contra de SAMUEL JOAQUIN AMAYA RESTREPO, ARTURO ENRIQUE DE LA

ESPRIELLA SANTAMARÍA Y LUIS FELIPE DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en un pagaré obrante en el expediente, solicitando se librar mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 11 de octubre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados recibieron notificación, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES FERROVARIOS Y DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOPEXTRAFER# y en contra de SAMUEL JOAQUIN AMAYA RESTREPO, ARTURO ENRIQUE DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA Y LUIS FELIPE DE LA ESPRIELLA SANTAMARÍA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$25.815.200) como capital, incorporado en el pagaré obrante a folio 6-7.

b. Por la suma de \$3.105.700 como intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 14 de junio de 2018 hasta el 4 de septiembre de 2019.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 5 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.925.000.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 161 (E)** Hoy **19 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5877646057430ad934a487f5e566c5a2406d4697a93c3a2cc13d37dd3c3e1c**

Documento generado en 18/11/2021 11:17:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>